

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

EKONOMIAREN GARAPEN,
JASANGARRITASUN ETA
INGURUMEN SAILA

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y
MEDIO AMBIENTE

PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI

DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Documento II – Normas de aplicación

Abril 2023



ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1.- Objeto y naturaleza del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.....	1
Artículo 2.- Ámbito territorial y material de aplicación.	1
Artículo 3.- Definiciones.	1
TÍTULO II. CONTENIDOS, EFECTOS Y ALCANCE	3
Artículo 4.- Contenido y alcance normativo.	3
Artículo 5.- Alcance de las normas de aplicación.	3
Artículo 6.- Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística y adaptación de los planes urbanísticos.	3
Artículo 7.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y el planeamiento territorial parcial. .	4
Artículo 8.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales.	4
Artículo 9.- Ejecutividad y obligatoriedad.....	5
Artículo 10.- Directrices de Ordenación Territorial y uso del suelo.	5
Artículo 11.- Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación.	5
Artículo 12.- Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de instalaciones de energías renovables.	7
TÍTULO III. INSTALACIONES DE ENERGÍA EÓLICA Y FOTOVOLTAICA	9
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	9
Artículo 13.- Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.	9
Artículo 14.- Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.....	9
Artículo 15.- Zonificación para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.	9
Artículo 16.- Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.	10
Artículo 17.- Zonas de graduación de aptitud.	10
Artículo 18.- Índice de saturación.	10
Artículo 19.- Regulación de las instalaciones para autoconsumo	11
CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE GRAN ESCALA	12
Artículo 20.- Zonas de localización seleccionada del PTS.	12
Artículo 21.- Implantación de instalaciones de gran escala en zonas de localización seleccionada del PTS.	12
Artículo 22.- Inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.	13
Artículo 23.- Regulación de uso en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.....	13
Artículo 24.- Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS.....	14
CAPÍTULO III.- INSTALACIONES EÓLICA Y FOTOVOLTAICA DE MEDIANA ESCALA.....	15
Artículo 25.- Implantación de instalaciones de generación en zonas de localización seleccionada para mediana escala.	15
Artículo 26.- Implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada.	16



Artículo 27.- Condiciones de admisibilidad para instalaciones de mediana escala en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.....	16
CAPÍTULO IV.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PEQUEÑA ESCALA	16
Artículo 28.- Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala.	16
TÍTULO IV. INSTALACIONES DE ENERGÍA OCEÁNICA Y MINIHIDRÁULICA	18
Artículo 29.- Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico.....	18
Artículo 30.- Inserción territorial de las instalaciones de energía oceánica.....	18
Artículo 31.- Inserción territorial de las instalaciones de energía minihidráulica.	19
TÍTULO V. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN	20
Artículo 32.- Vigencia.....	20
Artículo 33.- Revisión y modificación sustancial.	20
Artículo 34.- Modificación no sustancial.	20
Artículo 35.- Suspensión.....	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	21
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	21
ANEXO I - MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO PARA EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES.....	22
ANEXO II - CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.....	24
ANEXO III - RELACIÓN DE MUNICIPIOS CON ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DEL PTS.....	27



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y naturaleza del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

1. El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi, en adelante PTS, tiene la naturaleza de Plan Territorial de carácter sectorial de los regulados en la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de *Ordenación del Territorio del País Vasco* y observa los criterios que le marca la directriz en materia de energía incluida en el artículo 16 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las *Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco*, en adelante DOT, enmarcándose en la propia planificación de modelo energético sostenible realizada en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La redacción del PTS de Energías Renovables cumple con el mandato de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de *Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca*, en cuya Disposición Adicional Cuarta se establece que el Gobierno Vasco deberá iniciar la elaboración del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

3. Su objeto es la identificación de determinadas zonas para el aprovechamiento energético renovable en Euskadi, de forma que las mismas queden directamente enmarcadas en la ordenación territorial de la CAPV, teniendo en cuenta también el resto de intereses sectoriales concurrentes.

Estas zonas se definen bajo la premisa de lograr el máximo aprovechamiento del potencial renovable de Euskadi compatible con la preservación de su patrimonio natural, paisajístico y cultural.

4. Cuando se trate de instalaciones que se pretendan implantar fuera de las zonas identificadas en este documento, se precisará de las autorizaciones requeridas en la legislación urbanística y de ordenación territorial a los efectos de poder considerar que las mismas estén correctamente enmarcadas en la planificación territorial de la CAPV.

5. Como instrumento de ordenación territorial garantizará a las instalaciones de generación de energía renovable la adecuada inserción en el territorio, así como la coordinación de los distintos títulos de intervención pública en los órdenes sectoriales de energía renovable, ambiental, territorial y urbanístico.

Artículo 2.- Ámbito territorial y material de aplicación.

1. Desde el punto de vista territorial, el PTS de Energías Renovables tiene como ámbito la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Desde el punto de vista material, constituyen el ámbito de este PTS las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, centrándose en aquellas cuya fuente presente actualmente mayores posibilidades de aprovechamiento en la CAPV: tecnología eólica, solar fotovoltaica, oceánica y minihidráulica.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de este Plan Territorial Sectorial, se entenderá por:

a) "*Instalación de generación*": instalación para la transformación de cualquier clase de energía renovable en energía eléctrica, para su uso directo, o para su posterior vertido a las redes de transporte o distribución, o para su autoconsumo en un entorno próximo.



b) "*Instalación de producción*": instalación para la generación de energía eléctrica cuyo objeto sea exclusivamente el vertido de la energía generada en la red eléctrica de transporte o distribución y no esté vinculada o asociada al autoconsumo.

c) "*Instalación para autoconsumo*": instalación de generación eléctrica para el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, vinculada a cualquiera de sus modalidades definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, *del Sector Eléctrico*, y resto de condiciones reglamentarias, así como las instalaciones aisladas de la red eléctrica para consumo propio.

d) "*Zonas de localización seleccionada*": las áreas delimitadas por el PTS o, en su caso, por los PTP o los PGOU, desde el punto de vista de ordenación territorial, para la implantación directa de instalaciones de generación eólicas y fotovoltaicas.

e) "*Zona de aptitud*": cada una de las áreas de suelo no urbanizable donde es posible implantar instalaciones de generación de energías renovables, definidas en la zonificación llevada a cabo por este PTS en base a la aptitud alta, media o baja del territorio para acoger dichas instalaciones, distintas a las zonas de localización seleccionada de instalaciones de gran escala.

f) "*Potencia instalada*": la potencia activa máxima que se pueda alcanzar. Vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placa de características de la turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varias turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los mismos.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

La potencia instalada de una instalación de generación híbrida será igual a la suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de las instalaciones de almacenamiento que la componen.

g) "*Porcentaje de ocupación*": tanto por ciento de suelo no urbanizable (o el correspondiente número de aerogeneradores por cada 100 hectáreas) fuera de la zona de exclusión ocupado por las instalaciones de producción eléctrica de origen renovable en cada una de las cuencas visuales o agrupación de las mismas y para cada tipo de fuente de energía utilizada.

h) "*Índice de saturación*": valor del *porcentaje de ocupación* máximo admisible, que refleja la capacidad de acogida del territorio para cada tipo de instalación renovable según la fuente de energía utilizada.

i) "*Comunidades energéticas*": aquellas entidades jurídicas que tengan capacidad para ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones que se desarrollen reglamentariamente en el ámbito de la generación y consumo de energía. Estarán basadas en la participación abierta y voluntaria de quienes la integren y tendrán como objetivo principal ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o en la zona donde desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera. Las instalaciones de generación de las comunidades energéticas podrán ser de autoconsumo o no y, dependiendo de su consideración, quedarán sometidas a la regulación que les resulte de aplicación.



TÍTULO II. CONTENIDOS, EFECTOS Y ALCANCE

Artículo 4.- Contenido y alcance normativo.

1. El presente Plan Territorial Sectorial está integrado por los siguientes documentos:

I- Memoria

- Anexo: Pautas para el diseño, ejecución, explotación y desmantelamiento

II- Normas de aplicación

- Anexo I: Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables

- Anexo II: Criterios de exclusión

- Anexo III: Relación de municipios con zonas de localización seleccionada del PTS

III- Planos

- Planos de ordenación

- Planos de información

IV- Estudio económico financiero y Estudio de sostenibilidad económica

V- Estudio Ambiental Estratégico

VI- Estudio de Sostenibilidad Energética

2. Si bien el contenido de este PTS está configurado por el conjunto de documentos que lo integran, son los documentos "II- Normas de Aplicación" y "III- Planos-Planos de ordenación", los que tienen el carácter normativo y los que, por tanto, vinculan directamente. En caso de contradicciones entre lo dispuesto en las Normas de Aplicación y los Planos de Ordenación, será lo establecido en las primeras de ellas lo que prevalezca.

3. El resto de documentos posee un carácter fundamentalmente indicativo, referencial, explicativo o justificativo, por lo que, en caso de que haya contradicción en su contenido con los documentos señalados en el apartado anterior, serán estos últimos los que prevalezcan.

Artículo 5.- Alcance de las normas de aplicación.

El Plan Territorial Sectorial constituye el instrumento de ordenación idóneo y suficiente para justificar, desde el punto de vista de la ordenación territorial, la implantación de las instalaciones delimitadas en el mismo, en los términos señalados en este PTS, y la realización de cuantas actuaciones sobre el territorio resulten precisas para su ejecución.

Artículo 6.- Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística y adaptación de los planes urbanísticos.

1.-En aplicación de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, el Plan Territorial Sectorial vinculará con sus Normas de Aplicación a los planes urbanísticos regulados por la Legislación sobre régimen de suelo con los efectos señalados en el mismo, particularmente en los municipios relacionados en el Anexo III afectados por las zonas de localización seleccionada.

2.-En todo caso, este PTS, a través de la zonificación establecida en su artículo 15, de la regulación de los artículos 11 y 12, y de la matriz de usos del Anexo I a esta Normativa, incorpora a las categorías de ordenación que el planeamiento territorial y urbanístico definen



en función de su competencia y escala, el uso de instalaciones de energías renovables, en su condición de propiciado, admisible o prohibido, según corresponda en cada caso.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores los ayuntamientos afectados podrán incoar los procedimientos precisos para incorporar dichas determinaciones.

4.- En aquellos Municipios que no hayan adaptado sus planes de ordenación urbana a las categorías de suelo contempladas en las DOT, cuando en ejecución del presente PTS resulten afectados suelos donde sean de aplicación otros planes territoriales sectoriales (PTS Agroforestal, PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos, PTS de Protección y Ordenación del Litoral y el PTS de Zonas Húmedas), la aplicación del régimen de usos previsto en este PTS se realizará por referencia a la zonificación y calificación recogida en aquellos PTS concurrentes.

Artículo 7.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y el planeamiento territorial parcial.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del artículo 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 37 de las DOT, en caso de discrepancias en materia de implantación de instalaciones entre los planes territoriales parciales y este plan territorial sectorial, primará el criterio de este último, al tratar de materias de carácter sectorial.

En cualquier caso, de conformidad con el punto 1 del citado artículo 37, la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones del País Vasco, en el área de actuación de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias en su caso.

Artículo 8.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales.

1. Se excluyen del desarrollo renovable aquellas zonas en las que el uso de "Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables" sea un uso prohibido por los Planes Territoriales Sectoriales de aplicación.

2. El PTS de Energías Renovables se coordinará con otros Planes Territoriales Sectoriales en los siguientes términos:

- a. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Ordenación de los Márgenes de Ríos y Arroyos, vertientes mediterránea y cantábrica, y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos, cuando se trate de suelos de la categoría de protección de Aguas Superficiales.
- b. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Protección y Ordenación del Litoral y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen de usos previsto en el primero de ellos, cuando se trate de suelos de especial protección estricta y masas forestales de naturaleza autónoma.
- c. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Zonas Húmedas y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto para los humedales en el primero de ellos.
- d. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS Agroforestal y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos cuando se trate de suelos de Alto Valor Estratégico.

3. La regulación del uso de las instalaciones de energías renovables en las diferentes categorías de ordenación del suelo se remite, según el caso, a la contenida en otros Planes Territoriales Sectoriales de aplicación, en los términos que se recogen en el artículo 11 y 12 de este PTS y en la matriz de ordenación del medio físico.



4. Las discrepancias que puedan surgir entre el presente PTS y cualesquiera otros Planes Territoriales Sectoriales se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial.

Artículo 9.- Ejecutividad y obligatoriedad.

1. Este Plan Territorial Sectorial será inmediatamente ejecutivo tras la publicación del Decreto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial del País Vasco.

2. La eficacia de la obligatoriedad del PTS se despliega vinculando a la Administración en cada caso competente para el desarrollo de las acciones en el mismo previstas, a los instrumentos de ordenación urbana y a los instrumentos y actuaciones sectoriales que afecten a las zonas de localización seleccionada delimitadas, así como a los particulares al llevar a cabo la implantación de las instalaciones de energías renovables.

3. La eficacia de este PTS será directa cuando exprese normas concretas de aplicación a las zonas de localización seleccionada y en los aspectos señalados en el artículo 6.

4. La eficacia será indirecta cuando vaya dirigida a establecer las condiciones en las que las distintas Administraciones públicas competentes en materia de planeamiento territorial y urbanístico deban desarrollar y regular el uso de instalaciones de generación.

5. La regulación y el régimen del uso de instalaciones de energías renovables en cada una de las categorías de ordenación y en los condicionantes superpuestos, que se desarrollan en los artículos 11 y 12 respectivamente, se recogen a modo de resumen en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I de estas Normas de Aplicación, considerando así mismo la aptitud del territorio para albergar las instalaciones.

Artículo 10.- Directrices de Ordenación Territorial y uso del suelo.

Las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el punto 2.c.4.e del Anexo II a las normas de aplicación, relativo a la ordenación del medio físico, incluyen los aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables (hidroeléctrica, fotovoltaica, geotermia y similares) dentro del uso "*Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, Tipo B*".

Artículo 11.- Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación.

1. La regulación del uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en suelo no urbanizable se realiza atendiendo a la categorización del suelo según las DOT, teniendo en cuenta las zonificaciones que establece el artículo 17 de este PTS, en función de la aptitud del territorio, así como también la clasificación que establece el artículo 13, en función de su tamaño o potencia como instalaciones de gran, mediana o pequeña escala.

2. El resto de instalaciones se regirán por la regulación general de usos de este PTS, de los planes territoriales parciales y de los planes urbanísticos, tanto en el suelo no urbanizable como en el suelo urbano y urbanizable. En todo caso, dicha regulación de usos deberá tener en consideración la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables que se refleja en el Anexo I.

3. La regulación del uso de energías renovables en cada una de las categorías es la siguiente:

a) Categoría de Especial Protección.



En esta categoría se considera que la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran y mediana escala, así como de cualquier otra instalación de producción de energía es contraria al principio de protección o recuperación de estos espacios.

Por lo tanto, solo son admisibles las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.

Para las líneas eléctricas que discurran por terrenos incluidos en esta categoría deberán tenerse en cuenta las prescripciones técnicas complementarias establecidas en el punto 7 del artículo 16 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Categoría de Mejora Ambiental.

Las DOT definen los suelos de mejora ambiental como aquellos bosques degradados, zonas de matorral y suelos marginales que, por su ubicación en el interior de áreas de mayor valor, o junto a las mismas, se considere beneficiosa su evolución hacia mayores grados de calidad. En esta categoría la regulación atiende a dos situaciones diferenciadas:

- En suelos de Mejora Ambiental cuya vocación sea la de llegar a incluirse en la categoría de Especial Protección, por su ubicación en el interior, o junto a áreas, de suelos protegidos por sus valores ambientales, solo son admisibles las instalaciones eólicas o fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.
- En suelos de Mejora Ambiental cuya evolución hacia mayores grados de calidad no cumpla con las condiciones señaladas en el punto anterior, el uso de instalaciones de generación se considera un uso admisible regulado de forma análoga a las categorías de ordenación a las que aspire la mejora ambiental de los mismos.

c) Categoría Forestal.

Serán de uso propiciado el de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en las zonas de aptitud alta y media. También serán de uso propiciado el de las pequeñas instalaciones, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren. El uso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de zonas de aptitud, así como del resto de tecnologías en cualquier zona de aptitud, será un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.

En todo caso, en esta categoría, se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo y de comunidades energéticas en el anillo de 500 metros de ancho en el entorno de los correspondientes núcleos urbanos.

d) Categoría de Agroganadera y Campiña.

La regulación de los usos varía en función de sus subcategorías:

- En la subcategoría de Paisaje Rural de Transición, será un uso propiciado el de las instalaciones de producción eólicas y fotovoltaicas en las zonas de aptitud alta. También será un uso propiciado el de las instalaciones para autoconsumo, de mediana y pequeña escala, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren. El uso, en el caso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de zonas de aptitud, así como del resto de tecnologías, será un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.
- En la subcategoría de Alto Valor Estratégico, será un uso propiciado el de las instalaciones de pequeña escala de autoconsumo vinculadas a un uso admitido en esta subcategoría de suelo, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren, cuando no sea posible su ubicación sobre la edificación que lo albergue. El uso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de zonas



de aptitud, así como del resto de tecnologías renovables, serán un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.

Las instalaciones de producción fotovoltaica de gran escala será un uso prohibido, tanto en zonas de aptitud alta como en las de aptitud media y baja.

En todo caso, en esta categoría de ordenación, se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo y de comunidades energéticas en el anillo de 500 m de ancho en torno a los núcleos urbanos.

e) Categoría de Pastos Montanos.

Los Pastos Montanos constituyen entornos extremadamente valiosos desde un punto de vista ambiental, paisajístico y cultural, por lo que el criterio principal de ordenación de tales zonas que señalan las DOT está orientado a asegurar el mantenimiento sostenible de la actividad pastoril como mecanismo más efectivo de protección de estas áreas. En atención a la singularidad de estos suelos y a su escasez, se prohíben las instalaciones de energías renovables de cualquier tipo en esta categoría.

f) Categoría de Protección de Aguas Superficiales.

La regulación de esta categoría de ordenación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los Planes Hidrológicos.

Artículo 12.- Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de instalaciones de energías renovables.

Además de estas categorías de ordenación, las DOT contemplan, entre las directrices en materia de ordenación del medio físico, dos grupos de condicionantes superpuestos: Riesgos naturales y Cambio Climático e Infraestructura Verde. Estos condicionantes limitan o condicionan el régimen de usos establecido en el artículo anterior:

1. Condicionante superpuesto de Riesgos Naturales y Cambio Climático.

Comprende, a su vez, cuatro subtipos: vulnerabilidad de acuíferos, riesgos geológicos, áreas inundables y riesgos asociados al cambio climático.

a) Vulnerabilidad de acuíferos:

Serán admisibles, con la regulación señalada por el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos, las instalaciones de todas las tecnologías, tamaños y destinos, con independencia de la aptitud del territorio en el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas. En todo caso, cualquier instalación estudiará las posibles afecciones a los acuíferos y garantizará que no se producen alteraciones sobre los mismos.

b) Riesgos geológicos:

Serán admisibles, siempre que se justifique la compatibilidad de la instalación con el riesgo concreto y de conformidad con las determinaciones que establezca el planeamiento de desarrollo, las instalaciones de todas las tecnologías, excepto la geotermia, tamaños y destinos, con independencia de la aptitud del territorio en el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

c) Áreas inundables:

Las instalaciones de energías renovables estarán reguladas por el PTS de Ordenación de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos.

d) Riesgos asociados al cambio climático:

En los suelos con condicionante de riesgos asociados al cambio climático su regulación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los planes hidrológicos, al PTS de Protección y Ordenación del Litoral, al PTS de Zonas Húmedas y a los planes de regulación y ordenación de los espacios naturales que cuentan con figura de protección.



2. Condicionante superpuesto de Infraestructura Verde:

Contiene dos tipos de espacios: por un lado, los espacios protegidos por sus valores ambientales y Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y por otro, los Corredores Ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales.

En los primeros, los planes de regulación u ordenación de cada uno de los espacios naturales serán los que señalen las condiciones en las que el uso objeto de este PTS pueda implantarse.

En el caso de los Corredores Ecológicos y de los otros espacios de interés natural multifuncionales, se consideran prohibidas las instalaciones minihidráulicas, de biomasa y geotermia, así como las instalaciones fotovoltaicas de gran escala. El resto de las instalaciones son admisibles siempre que se justifique que se garantiza la conectividad ecológica y que no se merman, o que, en su caso, se compensan, los servicios ecosistémicos de estos espacios.



TÍTULO III. INSTALACIONES DE ENERGÍA EÓLICA Y FOTOVOLTAICA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas podrán ser, a los efectos de este PTS, de alguna de las siguientes categorías:

- a) Instalaciones de gran escala de energía eólica: aquellas que cuenten con 5 o más aerogeneradores o con una potencia instalada igual o mayor a 30 MW.
- b) Instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica:
 - en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen 10 o más hectáreas o tengan una potencia instalada igual o superior a 5 MW.
 - en el resto de Áreas Funcionales: cuando ocupen 5 o más hectáreas o tengan una potencia instalada igual o superior a 2,5 MW.
- c) Instalaciones de mediana escala de energía eólica: aquellas que cuenten con más de 1 y menos de 5 aerogeneradores y que tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor de 30 MW.
- d) Instalaciones de mediana escala de energía fotovoltaica:
 - en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen menos de 10 ha y tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor a 5 MW.
 - en resto de Áreas Funcionales: que ocupen menos de 5 ha y tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor de 2,5 MW.
- e) Instalaciones de pequeña escala de energía eólica: aquellas de características inferiores a las de mediana escala.
- f) Instalaciones de pequeña escala de energía fotovoltaica: aquellas de características inferiores a las de mediana escala.

Artículo 14.- Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.

1. A los efectos de este PTS, la superficie de terreno que se puede ocupar por una instalación eólica o fotovoltaica será la definida por la poligonal o poligonales que la circunscriben, incluyendo el vuelo de las palas en el caso de aerogeneradores, con exclusión de los tendidos y de los posibles elementos de almacenamiento, de evacuación y de distribución de la energía eléctrica producida. Esta ocupación puede realizarse de manera continua o por polígonos discontinuos.

2. Dos instalaciones eólicas se considerarán como una sola, a efectos de su implantación territorial, si dos aerogeneradores, de una y otra, distan entre ellos menos de 2 km.

3. Dos instalaciones fotovoltaicas se considerarán como una sola, a efectos de su implantación, si la distancia entre cualquier elemento físico o edificación de cada una de ellas es menor de 1 km.

Artículo 15.- Zonificación para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

1. El PTS caracteriza el suelo no urbanizable de la CAPV en atención a la posibilidad implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de la siguiente manera:

- Zonas de exclusión



- Zonas de localización seleccionada
- Zonas con graduación de aptitudes

Artículo 16.- Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

1. Se entenderán por zonas de exclusión aquellas en las que la implantación de instalaciones de generación eólica o fotovoltaica de gran y mediana escala está expresamente prohibida para dichos tipos de tecnología.
2. La determinación de dichas zonas se ha realizado en base a los criterios de exclusión considerados en el Anexo II de estas Normas, debidos tanto a condicionantes medioambientales, como a condicionantes derivados de instrumentos de planeamiento territorial recogidos en el Documento I-Memoria. Estas zonas son las áreas delimitadas como tales en los correspondientes planos de ordenación recogidos en el Documento III - Planos.
3. Asimismo, se han determinado unas categorías de suelo no urbanizable donde ciertos usos eólicos y fotovoltaicos no están permitidos por razones de compatibilidad territorial, según se resume en la Matriz de Ordenación del Medio Físico del Anexo I y se desarrolla en los artículos 11 y 12.
4. Los nuevos espacios o zonas que respondieran a alguno de los criterios mencionados y se aprobaran conforme a la normativa ambiental o territorial con posterioridad a la entrada en vigor de este PTS, pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión, salvo que afecten a las zonas seleccionadas para gran escala de este PTS.

Artículo 17.- Zonas de graduación de aptitud.

Fuera de las zonas de exclusión, el PTS gradúa la aptitud del territorio para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas, tal y como se desarrolla en la Memoria y se delimita en el Documento III - Planos, en cuatro zonas que quedan definidas de la manera siguiente:

- Zona de aptitud alta: Está formada por los terrenos con recurso favorable que se encuentran fuera de las zonas de exclusión y de zonas de sensibilidad ambiental alta o máxima. Son las zonas con mayor aptitud para acoger instalaciones sobre el terreno, y a las que por ello se consideran zonas idóneas para implantar este tipo de instalaciones.
- Zona de aptitud media: Está formada por zonas con menor aptitud que la de las zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, o bien, estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental baja o media, no cuentan con recurso favorable.
- Zona de aptitud baja: Está formada por zonas de menor aptitud que las dos zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental máxima, o bien estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, no cuentan con recurso favorable.
- Aptitud muy baja: Está formada por terrenos de mínima aptitud para acoger este tipo de instalaciones dado que están incluidos en zonas de sensibilidad ambiental máxima y no existe recurso favorable.

Artículo 18.- Índice de saturación.

1. Se considera necesario buscar el equilibrio, la complementariedad y la compatibilidad entre los distintos modos de explotar los recursos primarios del territorio, así como limitar el impacto paisajístico de las instalaciones de producción eólica y fotovoltaica. Con dicho fin, se establece un índice de saturación del territorio para estas instalaciones de la manera siguiente:

- Para las instalaciones de producción fotovoltaicas, se establece un índice de saturación máximo del 10%.
 - Para las instalaciones de producción eólica, se establece un índice de saturación máximo de 4,5 aerogeneradores por cada 100 ha de suelo de aptitud alta, media, baja y muy baja.
2. El índice de saturación se aplicará sobre cada una de las cuencas visuales de la CAPV representadas en el Documento III - Planos.
 3. Los Planes Territoriales Parciales podrán delimitar de nuevo las unidades territoriales de referencia para el índice de saturación en su área funcional, en base al modelo territorial paisajístico adoptado en el mismo, de forma que se correspondan con una o varias cuencas visuales.
 4. Los PTP podrán modificar, justificadamente, el índice de saturación señalado de forma general en el punto uno de este artículo, globalmente o por ámbitos de aplicación, para ajustarlo a las características propias de su área funcional y de sus cuencas visuales.
 5. Este índice de saturación será de aplicación para los PTP y para los PGOU que vayan a delimitar zonas de localización seleccionada en aplicación de este PTS, así como para las instalaciones que se vayan a implantar en aplicación del régimen general. La propuesta de delimitación de nuevas instalaciones deberá justificar el porcentaje de ocupación que se alcanzará al materializarse dicha instalación, para lo que aportará información sobre las instalaciones existentes y previstas en la cuenca visual afectada y sus colindantes.
 6. A efectos del cálculo de dicho porcentaje de ocupación, se computará la superficie ocupada por la totalidad de instalaciones de producción, eólicas o fotovoltaicas, según sea el caso, existentes en el ámbito de cálculo. En todo caso, la superficie de las zonas de localización seleccionada se incluirá en dicho cómputo independientemente de si las instalaciones están ejecutadas o no.
 7. A efectos del cálculo del porcentaje de ocupación, cuando una instalación eólica se ubique a una distancia menor de 1 km del límite del ámbito de aplicación del índice de saturación, dicha instalación se computará tanto en el ámbito en el que se ubique como en el colindante.
 8. Cuando en un ámbito de aplicación del índice de saturación exista una zona de localización seleccionada, dicho índice podrá incrementarse hasta alcanzar el 15 %, para las instalaciones fotovoltaicas, y de 7 aerogeneradores por cada 100 ha, en el caso de instalaciones eólicas.
 9. El índice de saturación previsto en el apartado anterior será de aplicación, asimismo, en aquellas zonas donde puede existir una concentración de zonas de localización seleccionada (ZLS) propuestas en el presente PTS y definidas en el artículo 20. Así, el desarrollo efectivo de las ZLS eólicas y fotovoltaicas situadas en las zonas que seguidamente se dirá tendrá en cuenta la aplicación de los citados índices de saturación según el tipo de tecnología. Esas zonas son las siguientes:
 - ZLS de energía eólica situadas en el entorno de los municipios de Balmaseda, Ugao-Miraballes, Ubide, Bakio y Berastegi;
 - ZLS de energía fotovoltaica situadas en el entorno de los municipios de Campezo, Lantaron, Barrundia y San Millán.

En tales supuestos el índice de saturación aplicará conforme a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, computando a efectos del cálculo del porcentaje de ocupación la superficie de las ZLS.

Artículo 19.- Regulación de las instalaciones para autoconsumo

1. La regulación de las instalaciones para autoconsumo será la general establecida para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas desarrolladas por este PTS. Sin embargo, a los efectos de planeamiento territorial y urbanístico, las instalaciones para autoconsumo de pequeña o mediana escala que se vayan a situar en cualquier clase de suelo, en la propia edificación, en



la misma parcela o en una colindante a aquella en la que se ubique los puntos de consumo, se considerarán como un uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio y, por lo tanto, se autorizarán de forma análoga al resto de instalaciones de servicio de las edificaciones, sin necesidad de adaptación por parte del planteamiento urbanístico.

2. En ningún caso estas instalaciones de aprovechamiento de energía renovable computarán a efectos de aprovechamiento urbanístico, edificabilidad, distancia a linderos, o alturas máximas.

CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE GRAN ESCALA

Artículo 20.- Zonas de localización seleccionada del PTS.

1. Las instalaciones de gran escala, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 13, se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAE y se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada.

2. El PTS delimita estas zonas para las instalaciones de gran escala en los planos de ordenación del Documento III - Planos.

3. Los demás instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, en desarrollo de este PTS, podrán seleccionar otras zonas de localización para gran escala, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media.

4. Para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada, así como para la elaboración de los proyectos, deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el punto 1.b.1 - Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad, que tenga en cuenta al menos los aspectos recogidos en dicho apartado.

5. Las Zonas de Localización Seleccionada podrán ser modificadas para su adaptación a los requerimientos ambientales que, en su caso, pudieran derivarse de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto concreto. Las modificaciones de las Zonas de Localización Seleccionada que sea necesario realizar por tal motivo no requerirán ningún trámite adicional.

Artículo 21.- Implantación de instalaciones de gran escala en zonas de localización seleccionada del PTS.

1. Dentro de dichas zonas, la ubicación concreta de los aerogeneradores o paneles solares, y demás elementos que conforman las instalaciones, se definirá en los correspondientes proyectos de ejecución y tendrán en consideración las recomendaciones del Anexo a la Memoria. Cuando se trate de instalaciones competencia de la CAPV, las resoluciones de autorización, se emitirán por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía.

2. En la resolución de autorización de construcción que dicte el órgano competente quedará fijada su delimitación exacta. Dicha resolución podrá reajustar las áreas delimitadas en los planos de ordenación hasta un máximo del 20% de su superficie, siempre que con ello no se invadan zonas de exclusión.

3. La efectiva ocupación de las zonas añadidas a la delimitada en los planos de ordenación estará sometida al mismo régimen establecido para esa zona.

Artículo 22.- Inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.

1. La implantación de instalaciones eólicas o fotovoltaicas en las zonas localizadas y delimitadas para cada tipo de energía por este PTS se considera un uso o actividad propiciado en dicha localización, independientemente de su categoría de ordenación.
2. Desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, la implantación de instalaciones de generación eólica y fotovoltaica de gran escala en las zonas seleccionadas de generación de gran escala delimitadas en este PTS no requerirá de ulterior planeamiento ni territorial ni urbanístico, por quedar ordenadas desde el PTS.

Artículo 23.- Regulación de uso en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.

1. A la entrada en vigor del Plan Territorial, el uso o actividad de captación y transformación de energía renovable, en las zonas de localización seleccionada delimitadas, se incorporará automáticamente al planeamiento municipal como uso propiciado en dichos ámbitos, independientemente de sus categorías de ordenación, y sin perjuicio de que los ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para documentar aquella incorporación a su planeamiento.

2. En la franja de terreno ocupada por las instalaciones necesarias para ejecutar la instalación de energía renovable y, en el caso particular de la eólica en una franja de terreno igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores siendo el eje de dicha franja la alineación de éstos, se establece, con carácter general, el siguiente régimen de usos:

a) Uso propiciado:

Instalación de generación eólica y fotovoltaica de gran escala. Actividad de captación y transformación de energía eólica y fotovoltaica.

b) Usos admisibles:

La construcción o mantenimiento de cercas de alambre para ganado que precisen atravesar la franja ocupada por la instalación de generación de energía renovable para la adecuada explotación ganadera de la zona. En este caso, se dispondrá de puertas o sistemas que permitan dar continuidad al camino interior de la instalación.

La construcción o mantenimiento de conducciones de agua enterradas que precisen atravesar aquella franja. Su ejecución deberá hacerse respetando las servidumbres de las canalizaciones eléctricas o térmicas enterradas.

La construcción o mantenimiento de fuentes para abreviar ganado.

La realización de siembras, plantaciones de árboles y arbustos de bajo porte que no supongan alteraciones de la circulación del aire y, por tanto, no perjudiquen al funcionamiento de los elementos de generación energética tales como aerogeneradores o seguidores fotovoltaicos.

La utilización de los caminos interiores para paso de los vehículos de servicios, así como de tractores y vehículos agrícolas, ganaderos o forestales para el acceso a las explotaciones correspondientes, excepto que esté expresamente prohibido en el plan de explotación.

Se admiten cuantos usos de protección natural, de actividad primaria, de integración paisajística y en definitiva de preservación y refuerzo de los servicios de los ecosistemas que no estén prohibidos expresamente, y que no impidan el correcto funcionamiento de la instalación.

c) Actividades prohibidas:



Serán aquellas incompatibles con el desarrollo normal del proceso de generación de energía renovable y con las propias características de las instalaciones, así como las que alteren o ignoren las condiciones de seguridad inherentes a este tipo de instalaciones.

No se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de generación renovable de la instalación energética, o de futuras ampliaciones de la misma que se pudieran plantear.

En particular en la zona queda prohibida:

- La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación.
- La instalación de muladares y comederos suplementarios para la avifauna, a una distancia inferior a 3 km al aerogenerador más próximo.
- La circulación de vehículos a motor, salvo los autorizados, por los caminos interiores de las instalaciones de energía renovable.
- La colocación de obstáculos que afecten a la circulación del aire, movimiento de aguas o a las condiciones de insolación.
- La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas de las infraestructuras de evacuación.
- La práctica de actividades cinegéticas.
- Los vuelos de ala delta o similares sobre parques eólicos.

3. El régimen de usos recogido en los apartados anteriores de este artículo será de aplicación una vez implantada la instalación.

En tanto no se desarrollen las zonas de localización seleccionada, en los suelos afectados dentro de su delimitación seguirá siendo de aplicación el régimen de usos que corresponda según la categoría de suelo.

4. Cuando, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del apartado anterior, se lleve a cabo un uso constructivo en los suelos incluidos dentro de una ZLS, el mismo tendrá carácter de uso provisional. El citado uso provisional cesará y las obras serán demolidas sin indemnización cuando, una vez obtenida la autorización administrativa de construcción prevista en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el titular sea requerido para ello.

Artículo 24.- Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS.

1. La implantación de instalaciones de generación de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada de este PTS se podrá realizar en zonas de aptitud alta y de aptitud media que cuenten con recurso favorable y respeten lo establecido en los artículos 11 y 12.

2. Esta implantación requerirá de su inserción en el planeamiento mediante alguno de los siguientes procedimientos de delimitación:

- a) Mediante la modificación no sustancial de este PTS.
- b) A través del PTP del Área Funcional correspondiente, en su revisión o mediante modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un Área Funcional, será necesaria la modificación no sustancial del PTS señalada en el apartado anterior o la redacción de un Plan de Compatibilización.
- c) Delimitación a través del PGOU del municipio correspondiente, en su revisión o mediante la modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un municipio, la delimitación se realizará a través de un Plan de Compatibilización.

3. Al margen de lo dispuesto en el punto anterior, el Consejo de Gobierno podrá aprobar, cuando se trate de Proyectos de Interés Público Superior, nuevas zonas siempre que reúnan las condiciones necesarias para su consideración como zonas de localización seleccionada para



la implantación de instalaciones de gran escala, esto es, contar con recurso bruto favorable y localizarse en terrenos de aptitud media o alta.

A tales efectos, se seguirá el procedimiento previsto para los Proyectos de Interés Público Superior según lo regulado en los artículos 3bis a 3septies de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco.

4. Una vez delimitada la zona de implantación de las instalaciones a las que se refiere este artículo, a dicho ámbito le será de aplicación, a todos los efectos, la regulación de los artículos 20 al 23, de aplicación a las zonas de localización seleccionada.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES EÓLICA Y FOTOVOLTAICA DE MEDIANA ESCALA

Artículo 25.- Implantación de instalaciones de generación en zonas de localización seleccionada para mediana escala.

1. Las instalaciones de mediana escala, definidas en los párrafos c) y d) del artículo 13, se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada que se delimiten expresamente para ellas. En este caso, será el correspondiente Plan Territorial Parcial del Área Funcional concernida o el PGOU, o el Plan de Compatibilización que corresponda, quien las defina, y observando lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta norma.

2. Esta delimitación deberá realizarse siempre en zonas que no sean de exclusión y que no tengan una aptitud territorial muy baja para el tipo de energía de que se trate. Para ello, deberá considerarse la graduación de la aptitud del territorio según el artículo 17 y reflejada en los planos correspondientes del Documento III - Planos.

3. Los Planes Territoriales Parciales, y en su caso los PGOU, podrán delimitar dichas zonas de localización seleccionada a través de modificaciones no sustanciales de los mismos. o por medio de Planes de Compatibilización.

4. El Consejo de Gobierno podrá aprobar, cuando se trate de Proyectos de Interés Público Superior, nuevas zonas siempre que reúnan las condiciones necesarias para su consideración como zonas de localización seleccionada para la implantación de instalaciones de mediana escala, esto es, contar con recurso bruto favorable y localizarse en terrenos de aptitud alta, media o baja, conforme al Documento III - Planos.

A tales efectos, se seguirá el procedimiento previsto para los Proyectos de Interés Público Superior según lo regulado en los artículos 3bis a 3septies de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco.

5. Una vez delimitadas dichas zonas conforme a lo señalado, el régimen de implantación de estas instalaciones en las citadas localizaciones, será, a todos los efectos, el señalado en los artículos 20 al 23 para las de gran escala, siendo por tanto de implantación directa.

6. Para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada, así como para la elaboración de los proyectos, deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el punto 1.b.1 - Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad, que tenga en cuenta al menos los aspectos recogidos en dicho apartado.



Artículo 26.- Implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada.

1. La implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada para ellas estará siempre prohibida en las zonas de exclusión y en las zonas de aptitud muy baja delimitadas para cada tipo de energía en este PTS.
2. Fuera de las zonas delimitadas conforme a los puntos anteriores, y en todo caso, mientras los Planes Territoriales Parciales o los PGOU no hayan delimitado zonas de localización seleccionada de las instalaciones de mediana escala, la implantación de éstas en los ámbitos de aquellos, se someterá a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, así como a lo establecido en la regulación general del uso de energías renovables recogida en los artículos 10 a 12 de estas normas.

Artículo 27.- Condiciones de admisibilidad para instalaciones de mediana escala en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.

Mediante resolución del Director del Gobierno Vasco competente en materia de energía y siempre y cuando no se supere el índice de saturación previsto, podrá admitirse la implantación de otras instalaciones de menor escala en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala que pudieran quedar aún sin ocupar, parcial o totalmente, después de un año desde la entrada en vigor de este PTS.

CAPÍTULO IV.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PEQUEÑA ESCALA

Artículo 28.- Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala.

1. Las instalaciones de pequeña escala en terreno no urbanizable serán las definidas en los párrafos e) y f) del artículo 13 de este PTS.
2. Su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP, PGOU o Plan de Compatibilización, que resulte de aplicación.
3. En concreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12, la regulación de las instalaciones de pequeña escala en cada una de las categorías de ordenación y condicionantes especiales es la siguiente:
 - a) Categoría de Especial Protección: Son admisibles las instalaciones de pequeña escala de autoconsumo siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.
 - b) Categoría de Mejora Ambiental:
 - En suelos cuya vocación sea la de llegar a incluirse en la categoría de Especial Protección, por su ubicación en el interior, o junto a áreas, de suelos protegidos por sus valores ambientales, son admisibles las instalaciones pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.
 - En suelos cuya evolución hacia mayores grados de calidad no cumpla con las condiciones señaladas en el punto anterior, se considera un uso admisible regulado de



forma análoga a las categorías de ordenación a las que aspire la mejora ambiental de los mismos.

- c) Categoría Forestal: Serán de uso propiciado las instalaciones de pequeña escala, independientemente de la zona de aptitud en la que se encuentren. El resto de instalaciones de pequeña escala serán uso propiciado en zonas de aptitud alta y media y uso admisible en las zonas de aptitud baja.
- d) Categoría de Agroganadera y Campiña: las instalaciones de autoconsumo de pequeña escala será un uso propiciado independientemente de la zona de aptitud en la que se encuentren. El resto de instalaciones de pequeña escala para el caso del suelo de Paisaje Rural de Transición serán propiciadas en las zonas de aptitud alta. En el resto de zonas y en el suelo de Alto Valor Estratégico este uso será admisible según la regulación del PTS Agroforestal.
- e) Categoría de Protección de Aguas Superficiales: La regulación de esta categoría de ordenación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los planes hidrológicos.
- f) Condicionante superpuesto de Riesgos Naturales y Cambio Climático:
 - Vulnerabilidad de acuíferos: serán admisibles, con la regulación señalada por el PTS de Ordenación de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos, las instalaciones de pequeña escala, con independencia de la aptitud del territorio. En todo caso, cualquier instalación estudiará las posibles afecciones a los acuíferos y garantizará que no se producen alteraciones sobre los mismos.
 - Riesgos geológicos: serán admisibles, siempre que se justifique la compatibilidad de la instalación con el riesgo concreto y de conformidad con las determinaciones que establezca el planeamiento de desarrollo.
 - Áreas inundables: las instalaciones de energías renovables estarán reguladas por el PTS de Ordenación de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos.
 - Riesgos asociados al cambio climático: en los suelos con condicionante de riesgos asociados al cambio climático su regulación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los planes hidrológicos, al PTS de Protección y Ordenación del Litoral, al PTS de Zonas Húmedas y a los planes de regulación y ordenación de los espacios naturales que cuentan con figura de protección.
- g) Condicionante superpuesto de Infraestructura Verde:
 - En los espacios protegidos por sus valores ambientales y en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, los planes de regulación u ordenación de cada uno de los espacios naturales serán los que señalen las condiciones en las que el uso objeto de este PTS pueda implantarse.
 - En los Corredores Ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales se consideran admisibles siempre que se justifique que se garantiza la conectividad ecológica y que no se merman, o que, en su caso, se compensan, los servicios ecosistémicos de estos espacios.



TÍTULO IV. INSTALACIONES DE ENERGÍA OCEÁNICA Y MINIHIDRÁULICA

Artículo 29.- Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico.

1. Las zonas excluidas son las áreas o ámbitos del territorio delimitadas para cada tipo de energía en los correspondientes planos de ordenación recogidos en el Documento III - Planos.

Igualmente, se considerarán excluidas aquellas zonas que, aun no estando delimitadas en los planos de ordenación correspondientes, han sido consideradas como tales zonas de exclusión por este Plan Territorial Sectorial en base a criterios ambientales o condicionantes derivados de otros planes de ordenación territorial.

2. La determinación de dichas zonas se ha realizado en base a los criterios de exclusión referidos en el Documento I- Memoria y listados en el Anexo II de estas Normas, debidos tanto a condicionantes medioambientales como a condicionantes derivados de instrumentos de planeamiento territorial.

3. Los nuevos espacios o zonas que respondieran a alguno de los criterios considerados y se aprobaran conforme a la normativa ambiental o territorial con posterioridad a la entrada en vigor de este PTS, pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión, a partir del momento de su correspondiente aprobación definitiva.

4. La implantación en dichas zonas será un uso o actividad expresamente prohibida para cada tipo de energía.

5. La implantación fuera de las zonas de exclusión estará sometida al régimen general dispuesto en los artículos 10 al 12.

Artículo 30.- Inserción territorial de las instalaciones de energía oceánica.

1. Las zonas de localización seleccionada son las áreas o ámbitos del territorio delimitadas como tales para la energía oceánica en los correspondientes planos de ordenación.

2. La implantación de instalaciones de energía oceánica en las zonas de localización seleccionada, al ubicarse en puertos de competencia autonómica, se regirá por lo dispuesto al efecto en los correspondientes planes especiales de ordenación portuaria o, en su caso, en las delimitaciones de espacios y usos portuarios y en los instrumentos de planificación de rango superior en materia de política portuaria que se aprueben por la administración general de la Comunidad Autónoma Vasca, de conformidad con la Ley 2/2018, de 28 de junio, *de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco*, así como por lo dispuesto en los restantes instrumentos de planificación y disposiciones normativas que resultaren de aplicación en dichos espacios.

3. Fuera de las zonas seleccionadas y de las excluidas definidas en el artículo anterior, la implantación de instalaciones oceánicas se someterá a lo dispuesto en el artículo 28.5a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo. Estará asimismo sujeta a la normativa sectorial de aplicación, debiendo respetar las limitaciones establecidas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, *de Costas*, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, *de protección y uso del litoral y de modificación de la Ley 22/1988*, de 28 de julio, *de Costas*, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, *por el que se aprueba el Reglamento General de Costas*, y cuantas se deriven de las regulaciones aplicables, específicamente de lo que disponga el PTS de *Protección y Ordenación del Litoral de la CAPV*.

**Artículo 31.- Inserción territorial de las instalaciones de energía minihidráulica.**

1. Dado que no se prevé el desarrollo de nuevas instalaciones de esta tecnología de tamaño relevante desde el punto de vista medio ambiental ni territorial, el PTS no delimita nuevos emplazamientos para la implantación instalaciones de energía minihidráulica.
2. Las instalaciones de energía minihidráulica existentes podrán ser objeto de rehabilitación y/o repotenciación hasta alcanzar un máximo 10 MW de potencia instalada, siempre que con ello no se produzca un aumento de la superficie o el área ocupada por dichas instalaciones superior al 20 %, y con el aumento de la superficie no se invadan las zonas excluidas para este tipo de energía señaladas en el Anexo II de estas Normas.



TÍTULO V. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 32.- Vigencia.

1. La vigencia del presente Plan Territorial Sectorial será de veinte años, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones o revisiones, programadas o no.
2. La nulidad, anulación o modificación de alguna de las determinaciones de este PTS no afectará a la validez de las restantes, salvo que alguna de ellas no resulte aplicable por circunstancias de interrelación o dependencia de aquellas.

Artículo 33.- Revisión y modificación sustancial.

1. La reconsideración general o modificación sustancial de este PTS requerirá su revisión.
A estos efectos, se entiende por modificación sustancial toda alteración del modelo de ordenación inicialmente elegido y aprobado que lo haga aparecer como distinto en tal grado que pueda estimarse como uno nuevo y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, según se establece en el artículo 18 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de adecuación urbanística.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, procederá la revisión siempre que se considere necesaria y conveniente una alteración global de este PTS motivada por las circunstancias siguientes:
 - la adopción de nuevos criterios respecto al modelo energético.
 - la aparición de nuevas circunstancias sobrevenidas que incidan de manera sustancial en dicho modelo.
3. La revisión y las modificaciones sustanciales del presente PTS seguirán la misma tramitación que la prevista en el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, para su elaboración. La iniciativa para su revisión y la modificación corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía.

Artículo 34.- Modificación no sustancial.

1. Las modificaciones que afecten únicamente a aspectos puntuales y accesorios de este PTS se consideran modificaciones no sustanciales, conforme al artículo 18 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo.
2. Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía adoptar la iniciativa de formular la modificación no sustancial del PTS. Con carácter previo, al inicio de la tramitación de la modificación deberá pronunciarse expresa y motivadamente sobre el carácter no sustancial de ésta.
3. Las modificaciones no sustanciales se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 24 o 25 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo.
4. En todo caso, serán modificaciones no sustanciales las delimitaciones de nuevas zonas de localización seleccionada de instalaciones de gran escala en zonas de aptitud alta no seleccionadas en este PTS.



Artículo 35.- Suspensión.

El Plan Territorial Sectorial podrá ser suspendido en su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables que estén dentro del ámbito de este PTS se declaran expresamente de interés público, a los efectos del artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, *de Suelo y Urbanismo*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El PTS de Energías Renovables, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*, vinculará en sus propios términos a los instrumentos de planeamiento municipal establecidos por la legislación urbanística vigente y de aplicación.

En consecuencia, y conforme a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 2/2006, de 18 de junio, *de Suelo y Urbanismo*, el planeamiento municipal resulta vinculado por este PTS, a cuyo contenido normativo deberá ajustarse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Las instalaciones de aprovechamiento de energía renovable construidas y en explotación con anterioridad a la entrada en vigor del PTS de Energías Renovables quedan incorporadas al mismo como zonas de localización seleccionada. A estas instalaciones les será de aplicación el régimen derivado de la autorización administrativa que se hubiera otorgado para cada instalación y, en su caso, de la declaración de impacto ambiental correspondiente. En lo no previsto en ellas se regirán por lo previsto en esta norma.

2. En el caso de repotenciación de dichas instalaciones, se admitirá el incremento de la superficie actualmente ocupada en un 20 %, siempre que no se afecten zonas de exclusión.

3. En el caso de repotenciación de una instalación ubicada en zona de localización seleccionada por este PTS, o por el PTP correspondiente, y siempre que se trate de terreno colindante a la misma, las nuevas instalaciones podrán ocupar hasta el máximo del 20 % adicional a la superficie delimitada en el Plan, pero en ningún caso podrán ubicarse en las zonas excluidas, ni de aptitud baja o muy baja según los planos de aptitudes del Documento III - Planos.

4. En los casos anteriores, la nueva superficie de ocupación pasaría a formar parte de la zona de localización seleccionada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones renovables que se encuentren en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de este PTS, se someterán, en cuanto a su implantación, a la regulación urbanística y de suelo vigente a la fecha de su solicitud de autorización.

ANEXO I - MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO PARA EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES



MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES 1 = Uso propiciado 2 = Uso admisible 3 = Uso prohibido (*) Conforme al artículo 11.3.b <u>Planeamiento de desarrollo:</u> 2 ¹ PTS Agroforestal 2 ² PTS de Ríos y Arroyos, Planes hidrológicos 2 ³ PORN, PRUG Urdaibai, ZEC, PTS Zonas Húmedas, PTS Litoral		USO INFRAESTRUCTURAS Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno																
		EÓLICA						FOTOVOLTAICA						MINIHIDRAULICA	BIOMASA	GEOTERMIA		
		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala						
		Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción			
		CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN																
		Especial Protección	ZONA DE APTITUD	Todas	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3	3	2 ³	3	3	3
Mejora Ambiental	Todas	2 ^(*)		2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^{3(*)}	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^{3(*)}	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^(*)	2 ^(*)	
Forestal	Alta y Media	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2 ¹	1	2 ¹
	Baja	2 ¹		2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	1				
Agroganadera y Campiña	Alta	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	
	Media y Baja	2 ¹		2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹			
Pastos montanos	Alta	2 ¹		2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	3	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	
	Media y Baja	2 ¹		2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	3	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹				
Protección de aguas superficiales	Todas	3		3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
	Todas	2 ²		2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3
CONDICIONANTES SUPERPUESTOS																		
De riesgos naturales y cambio climático																		
Vulnerabilidad de acuíferos		2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	
Riesgos geológicos		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	
Áreas Inundables		2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	
Asociados al cambio climático		2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	
Infraestructura verde																		
Espacios protegidos por sus valores ambientales y Reserva de la Biosfera de Urdaibai		2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	
Corredores Ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales		2	2	2	2	2	2	3	3	2	2	2	2	3	3	3		

ANEXO II - CRITERIOS DE EXCLUSIÓN



CRITERIOS DE EXCLUSIÓN		EÓLICA	FOTO-VOLTAICA	OCEÁNICA	MINI-HIDRÁULICA	
ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Biotopos Protegidos y zona periférica de protección	E	E		E	
	Parques Naturales	E	E		E	
	Monumentos Naturales - Árboles singulares	E	E	E	E	
	Monumentos Naturales - Microrreservas de hábitats, flora y fauna	E	E	E	E	
	Monumentos Naturales - Lugares de Interés Geológico (afloramientos)	E	E	E	E	
	Red Natura 2000	E	E		E	
	Infraestructura Verde (DOT) - Corredores ecológicos y otros espacios de interés multifuncional				E	
	Infraestructura Verde - Reservas de Biodiversidad				E	
	Red de Corredores ecológicos de la CAPV				E	
	Red de Infraestructura Verde de Gipuzkoa. - Zonas de interés para la funcionalidad ecológica (ZIFES)				E	
	Estrategia de Conectividad Ecológica y Paisajística del Territorio Histórico de Álava - Corredores Ecológicos				E	
	Reservas de la Biosfera	E	E	E*	E	
	Geoparques				E	
	Humedales RAMSAR	E	E		E	
	Reservas Naturales Fluviales	E	E		E	
	Humedales Grupo I	E	E		E	
	Humedales Grupo II	E	E		E	
	Humedales Grupo III				E	
	Registro Zonas Protegidas PH -Captaciones abastecimiento urbano (radio 50 m) y Tramos de Interés Natural Medioambiental	E	E	E	E	
	PORN Uribe Kosta Butrón	E	E	E	E	
Plan Especial Protección Txingudi	E	E		E		
MEDIO BIÓTICO	Flora de interés	E	E	E	E	
	Comunidades vegetales de interés naturalístico (masas forestales autóctonas)				E	
	Áreas de Interés Especial para especies de fauna amenazadas				E	
	PC Necrófagas	Zonas de Interés Especial	E			
		Zonas de protección para la alimentación	E			
Hábitats de interés	Hábitats de interés prioritario (excepto 6210, 6220 y 6230)	E	E	E	E	
	Hábitats de Interés Regional (EUNIS 2019)				E	
PAISAJE	Anteproyecto de Catálogo e Inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de Euskadi -Hitos paisajísticos (buffer 100m)	E	E	E	E	
MEDIO CULTURAL	Patrimonio cultural - Bienes Culturales, Otros y Camino de Santiago	E	E	E	E	
	Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo Rioja Alavesa -Elementos protegidos ****	E	E	E	E	
MEDIO SOCIAL	Inundabilidad -Periodo de retorno 100 años	E			E	
	Zona de Flujo Preferente	E	E		E	
	Dominio Público Marítimo Terrestre	E	E		E	
	Sosiego público (Radio 500 m a núcleos de	E	E***			



CRITERIOS DE EXCLUSIÓN			EÓLICA	FOTO-VOLTAICA	OCEÁNICA	MINI-HIDRÁULICA
	población)					
PTS ZONAS HÚMEDAS	Especial Protección		E	E	E	E
	Mejora Ambiental		E	E	E	E
	Agroganadera y campiña		E	E**	E**	E
	Forestal-Protector		E	E	E	E
	Forestal-Intensivo		E	E**	E**	E
	Protección de aguas superficiales		E	E	E	E
PTS LITORAL	Especial protección	Estricta	E	E	E	E
		Compatible		E		E
	Mejora Ambiental			E		E
	Forestal			E		E
	Agroganadera y Campiña			E		E
	Zonas de uso especial-playas			E		E
PTS AGROFORESTAL	Montes	Pastos montanos-roquedos	E	E		E
PTS RÍOS Y ARROYOS	Embalses de abastecimiento, lagos y lagunas, y captaciones de agua (Zonas situadas en las proximidades de las captaciones utilizadas para abastecimiento urbano incluidas dentro del registro de zonas protegidas) ****		E	E		E
	Zonas de interés naturalístico preferente	Ámbito urbano consolidado sometido a riesgo de inundación	E	E		E
		Ámbito rural	E			E
		Suelo no urbanizable	E	E		E

- * Excepto zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas -T4.IS
- ** Excluido en zonas de vulnerabilidad alta o muy alta de acuíferos
- *** Excepto para instalaciones de pequeña y mediana escala de energía fotovoltaica para autoconsumo y comunidades energéticas
- **** No se dispone de cartografía adecuada de estas zonas para insertar en el modelo territorial, aunque en todo caso se consideran zonas de exclusión a todos los efectos.

ANEXO III - RELACIÓN DE MUNICIPIOS CON ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DEL PTS



ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DE ENERGÍA EÓLICA

TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Alegría-Dulantzi
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Añana
ARABA/ÁLAVA	ALTO DEBA	Estribaciones de Gorbea	Aramaio
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Montaña Alavesa	Arraia-Maeztu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Asparrena
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Badaia elkarrekikoa / Parzonería Badaia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Barrundia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Montaña Alavesa	Bernedo
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Elburgo / Burgelu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Erriberagoitia /Ribera Alta
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Iruraiz-Gauna
ARABA/ÁLAVA	AYALA	Cantábrica Alavesa	Laudio / Llodio
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Estribaciones de Gorbea	Legutio
ARABA/ÁLAVA	AYALA	Cantábrica Alavesa	Okondo
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Montaña Alavesa	Peñacerrada / Urizaharra
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	San Millán / Donemiliaga
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Valdegovía / Gaubea
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Vitoria-Gasteiz
ARABA/ÁLAVA	RIOJA ALAVESA	Rioja Alavesa	Oyón-Oion
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Alonsotegi
BIZKAIA	DURANGALDEA	Duranguesado	Amorebieta-Etxano
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Arratia-Nervión	Arrankudiaga
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Arrieta
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Arrigorriaga
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Artzentales
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Balmaseda
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Barakaldo
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	Markina-Ondarroa	Berriatua
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Bilbao
BIZKAIA	ARRATIA	Arratia-Nervión	Dima
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Galdames
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Güeñes
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Larrabetzu
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	Markina-Ondarroa	Markina-Xemein
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Meñaka
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	Gernika-Bermeo	Morga
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Mungia
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Muskiz
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	Gernika-Bermeo	Muxika



TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
BIZKAIA	ÁLAVA CENTRAL	Arratia-Nervión	Otxandio
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Sopuerta
BIZKAIA	ÁLAVA CENTRAL	Arratia-Nervión	Ubide
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Valle Trápaga-Trapagaran
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Zalla
BIZKAIA	ARRATIA	Arratia-Nervión	Zeanuri
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	Urola Kosta	Beizama
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Berastegi
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Bidania-Goiatz
GIPUZKOA	BAJO DEBA	Bajo Deba	Deba
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Elduain
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	Urola Kosta	Errezil
GIPUZKOA	ALTO DEBA	Alto Deba	Eskoriatza
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Gaztelu
GIPUZKOA	ALTO DEBA	Alto Deba	Leintz-Gatzaga
GIPUZKOA	BAJO DEBA	Bajo Deba	Mendaro
GIPUZKOA	BAJO DEBA	Bajo Deba	Mutriku
GIPUZKOA	ALTO DEBA	Alto Deba	Oñati

ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA

TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
ARABA/ÁLAVA	AYALA	Cantábrica Alavesa	Amurrio
ARABA/ÁLAVA	AYALA	Cantábrica Alavesa	Ayala / Aiara
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Estribaciones Gorbea	Urkabustaiz
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Estribaciones Gorbea	Zigoitia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Agurain / Salvatierra
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Alegría-Dulantzi
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Arratzua-Ubarrundia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Asparrena
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Barrundia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Elburgo / Burgelu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Iruña Oka /Iruña de Oca
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Iruraiz-Gauna
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	San Millán /Donemiliaga
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Llanada Alavesa	Vitoria-Gasteiz
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Montaña Alavesa	Arraia-Maeztu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Montaña Alavesa	Bernedo
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Montaña Alavesa	Campezo / Kanpezu
ARABA/ÁLAVA	RIOJA ALAVESA	Rioja Alavesa	Elvillar / Bilar



TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
ARABA/ÁLAVA	RIOJA ALAVESA	Rioja Alavesa	Laguardia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Erriberagoitia/RiberaAlta
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Lantarón
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Erriberagoitia/RiberaAlta
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	Añana	Valdegovía / Gaubea
BIZKAIA	ARRATIA	Arratia-Nervión	Dima
BIZKAIA	ARRATIA	Arratia-Nervión	Zeanuri
BIZKAIA	AYALA	Arratia-Nervión	Urduña / Orduña
BIZKAIA	DURANGALDEA	Duranguesado	Abadiño
BIZKAIA	DURANGALDEA	Duranguesado	Amorebieta-Etxano
BIZKAIA	DURANGALDEA	Duranguesado	Berriz
BIZKAIA	DURANGALDEA	Duranguesado	Elorrio
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Karrantza Harana / Valle de Carranza
BIZKAIA	ENCARTACIONES	Encartaciones	Sopuerta
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Berango
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Erandio
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Galdakao
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Lezama
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Valle Trápaga-Trapagaran
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Gran Bilbao	Zamudio
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Plentzia-Mungia	Lemoiz
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Plentzia-Mungia	Plentzia
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	Plentzia-Mungia	Urduliz
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Gamiz-Fika
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Gatika
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Maruri-Jatabe
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Meñaka
BIZKAIA	MUNGIALDEA	Plentzia-Mungia	Mungia
GIPUZKOA	ALTO DEBA	Alto Deba	Antzuola
GIPUZKOA	DONOSTIALDEA-BAJO BIDASOA	Donostialdea	Donostia / San Sebastián
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Albiztur
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Alegia
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Bidania-Goiatz
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	Tolosaldea	Tolosa
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	Urola Kosta	Zestoa